

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2023 00222 00
Demandantes	M.C.T.S.A.S.
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Entrada	REPARTO 2023

I.ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta a través de apoderado judicial, la sociedad M.C.T. S.A.S. representada legalmente por Héctor Mauricio Fuentes Barrera, en contra de la Nación – Rama Judicial del Poder Público – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

II. ANTECEDENTES

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, por el representante legal de M.C.T. S.A.S. en contra de la Rama Judicial del Poder Público por el presunto error judicial en el que incurrió el señor Juez Promiscuo Municipal de Becerril (Cesar) en el trámite de la acción de tutela interpuesta por el señor Willer Antonio Dita contra esa misma sociedad dentro del radicado N° 2004540890012021006000.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que la entidad demandada es de carácter público, sumado a que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que están involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.”**

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

“Artículo 156, modificado por el art. 31 de la Ley 2080 de 2021. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.” (negritas fuera de texto)

En este caso, la entidad demandada tiene su sede principal en esta ciudad capital, por lo que se concluye que esta judicatura sí cuenta con competencia por el factor territorial para conocer este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

“Artículo 157, modificado por el art. 32 de la Ley 2080 de 2021. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.” (Subrayado fuera de texto)

Igualmente, el artículo 155 ibídem, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 señala que:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En el caso que nos ocupa, la parte actora formuló pretensiones por daño emergente, consistente en el cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia, que estima en la suma de \$57.000.000,00, siendo esta la mayor de las pretensiones de índole material, por lo que por este aspecto este Juzgado es competente.

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de “ *dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*”

Para el presente caso, el término de caducidad debe computarse a partir del momento en que quedó en firme la providencia contentiva del presunto error.

Es así que el **19 de abril de 2021** el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril (Cesar) profirió fallo de tutela, que es el que se alega contiene el presunto error jurisdiccional, mismo que fue posteriormente revocado por el superior jerárquico el **7 de julio de 2021**.

Al respecto de cual de las dos fechas tomar, resulta pertinente traer el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, según el cual:

*"Cuando se pretenda ejercer la acción de reparación directa como consecuencia del error jurisdiccional, ésta deberá instaurarse dentro del término de dos años, caducidad prevista en el inciso cuarto del art. 136 del Código Contencioso Administrativo, contado **a partir de la ejecutoria de las providencias judiciales que agoten las instancias sin hacer depender dicho plazo del resultado del recurso o de la acción de revisión**, salvo que se afirme que el error se encuentra contenido en la providencia que desata dicho recurso o acción. En otras palabras, la instauración del recurso o de la acción de revisión no impide la ocurrencia de la caducidad de la acción de reparación directa".¹* (negrillas fuera de texto)

Así entonces, deberá tomarse la última fecha mencionada, por lo que el término de caducidad habría fenecido el 8 de julio de los corrientes, empero, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos el **9 de mayo de 2023** y la misma se declaró fallida el **pasado 4 de julio**, por lo que cuando se presentó la demanda el **pasado 17 de julio**, había transcurrido un año, 10 meses y 14 días, por lo que entonces se concluye que fue presentada oportunamente.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quien funge como sociedad demandante alega que se le causó un perjuicio, en tanto acreditó

¹ Sentencia de fecha 12 de marzo de 2014 Sección Tercera radicado No. 2500023-26-000-2001-01388-01 (28442) C.P. Hernán Andrade Rincón

su calidad de representante legal con la aportación del correspondiente certificado de existencia y representación legal.²

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada Nación – Rama Judicial del Poder Público, ha sido aquella a la que la parte actora ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentra legitimada en la causa por pasiva para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

Estudiado el contenido del expediente se observa que la parte demandante confirió poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda a la profesional del derecho, dr. Édgar Camilo Gutiérrez Rodríguez, identificado con C.C. N° 80.192.746 y T.P. N° 205.343 del C.S. de la J.

En consecuencia, se le reconoce personería jurídica como apoderado judicial de la sociedad actora, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente.³

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con el certificado emitido por la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, visible en el expediente. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de su lectura emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la misma.

Así mismo, se estima que se reúnen los requisitos para la acumulación de las pretensiones formuladas previstos en el art. 165 ibidem, en tanto este Juzgado es competente para conocer de todas ellas, no se excluyen entre sí y deben tramitarse mediante el proceso ordinario previsto en el estatuto procesal administrativo.

Considerando lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

² 002.DemandaAnexos, imagen 9

³ Información obtenida tras la verificación en la página <http://www.antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida a través de abogado, por la sociedad M.C.T. S.A.S., en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Nación – Rama Judicial del Poder Público – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA. **Deberá adjuntarse copia de la demanda y anexos de la misma.**

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala **el artículo 199 de la ley 1437 de 2011**, modificado por el artículo 612 del CGP, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

CUARTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, término dentro del cual, deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértasele también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica en calidad de apoderado judicial de la parte actora al dr. Édgar Camilo Gutiérrez Rodríguez, identificado con C.C. N° 80.192.746 y T.P. N° 205.343 del C.S. de la J.

SÉPTIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

juridico@mct.com.co

gutierrezcamilo@live.com

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernán Darío Guzmán Morales

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **37** de fecha **3 de noviembre**
de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA



